

**CIUDADANOS DIPUTADOS SECRETARIOS
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 28 fracción II, 36, 46 y 50 fracción X, XI, XIX y XXVI de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1º, 2º, 4º fracciones I y II, y Segundo Transitorio de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, expedida mediante decreto 24395/LX/13, publicado en el periódico oficial "El Estado de Jalisco" el día 27 de febrero de 2013; tengo a bien presentar a esa Honorable Representación Popular la siguiente: **"INICIATIVA DE DECRETO QUE MODIFICA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE DEUDA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS"**, misma que formulo en base a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

- I. La Constitución Política del Estado dispone en su artículo 50 fracciones X y XI que corresponde al Gobernador del Estado el organizar y conducir la planeación del desarrollo del Estado, así como el cuidar de la recaudación, aplicación e inversión de los caudales del Estado.
- II. Asimismo, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado establece como atribuciones específicas del Gobernador del Estado, la de ejercer directamente las facultades constitucionales y legales atribuidas al Titular del Poder Ejecutivo por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus Leyes Reglamentarias, la particular del Estado y las leyes especiales, así como representar al Estado de Jalisco y llevar la dirección de las relaciones con la Federación, las demás Entidades Federativas, los otros Poderes del Estado, y los Gobiernos Municipales.
- III. Mediante decreto numero 24395/LX/13, publicado en el periódico oficial "El Estado de Jalisco" el día 27 de febrero de 2013, se expidió la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, en su artículo Sexto Transitorio se estableció que el Ejecutivo a mi cargo, presente al Congreso del Estado de Jalisco la iniciativa de reformas que resulten necesarias para adecuar el marco jurídico estatal a las nuevas denominaciones y atribuciones de las dependencia de la Administración Pública Estatal.
- IV. En consideración a las modificaciones, fusiones y escisiones, así como a las denominaciones vigentes al amparo de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo a mi cargo, es necesario promover adecuaciones al marco normativo en materia de las disposiciones fiscales en el Estado, para un mejor funcionamiento de las diversas áreas y dependencias de la Administración Pública, a afecto de adecuar la denominación de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas, como dependencia encargada de las funciones inherentes a la administración financiera y tributaria del Estado.
- V. Tomando en cuenta lo antes señalado, es necesario someter a esa Honorable Legislatura, la modificación a la Ley de Deuda Pública del Estado y sus Municipios, además de adecuar la nueva denominación de la Secretaria de Planeación, Administración y Finanzas, acorde con la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, a través de la presente iniciativa se plantean modificaciones y reformas siendo substancialmente las siguientes:

a).- Se propone una definición vinculada a los contratos con vigencia multianual y los de asociación público privada como obligaciones distintas a la deuda pública; en el caso de las obligaciones de corto plazo se plantea la posibilidad la de afectar un mecanismo de direccionamiento de ingresos para garantizar el cumplimiento y pago de los mismos; como atribución inherente a las facultades del Honorable Congreso del Estado se añade la de autorizar la afectación de participaciones como fuente de pago, así como al Estado a constituirse como obligado solidario, subsidiario y sustituto de terceros cuando lo justifique el interés social, así mismo se propone incorporar dentro de las facultades y obligaciones del Poder Ejecutivo, los supuestos tanto de afectación de las participaciones y contribuciones estatales, como fuente de pago,

b). El Gobierno Estatal a mi cargo, tiene el compromiso de fortalecer las Haciendas Públicas Municipales, como una estrategia en la restauración de las finanzas de los Municipios de la Entidad, se plantea que el Ejecutivo Estatal funja como gestor de una fuente alterna de financiamiento que les ofrezca condiciones preferentes sobre una línea de crédito global para los municipios, en este sentido se plantean adecuaciones a la Ley de Deuda Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que permitan la instrumentación de este esquema de financiamiento estructurado por el Gobierno Estatal, ya que la deuda pública de los municipios de la entidad constituye una carga financiera considerable para la mayoría de los ayuntamientos, lo que les impide mejorar la eficiencia de recursos y llevar a cabo acciones que redunden en beneficio de sus habitantes.

c). Por otra parte el Ejecutivo a mi cargo, consciente de la problemática que representa la deuda pública, como una medida efectiva en la restauración de las finanzas públicas, propone en la presente iniciativa establecer límites en la afectación de participaciones federales como garantía o fuente de pago, tanto para el Estado como para los Ayuntamientos, aunado a esta medida, con el objeto de brindar mayor seguridad jurídica a las operaciones crediticias a cargo de los entes públicos, se definen con mayor claridad los requisitos para inscribir los financiamientos públicos en el Registro Estatal de Obligaciones y Empréstitos.

En este sentido se propone sujetar la afectación de participaciones en ingresos federales y/o estatales por parte de los Municipios a la previa obtención del dictamen de capacidad de endeudamiento que, conforme a lineamientos generales emita la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado a efecto de mantener límites prudenciales en la contratación de deuda pública, requisito sin el cual no podrán ser objeto de inscripción en el Registro Estatal de Obligaciones Financieras del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Igualmente, como una medida de control al equilibrio financiero, que debe prevalecer en al término de los encargos constitucionales tanto de la Administración Estatal como de las Municipales, se plantea que respecto de las obligaciones de corto plazo, éstas sean liquidadas a más tardar tres meses antes del término del periodo de la administración gubernamental correspondiente y no se puedan contratar nuevas obligaciones durante esos últimos tres meses, en este mismo tenor los servidores públicos de las entidades Estatales o Municipales se deberán abstener de contratar obligaciones directas de corto plazo, si no se cuenta con capacidad financiera

para su pago a más tardar tres meses antes del término del periodo de la administración gubernamental correspondiente.

En virtud de lo anterior, tengo a bien presentar a esa H. Soberanía, la siguiente:

“INICIATIVA DE DECRETO QUE MODIFICA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE DEUDA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS”

Artículo Único.- Se reforman los artículos 3º, 6º, 9º, 11, 12, 13, 17 Bis, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 27, 29, 31, 32, 33, 35, 37, 38 y 39 de la Ley de Deuda Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, para quedar como sigue:

Artículo 3º.- Las obligaciones crediticias que contraigan las entidades públicas podrán derivarse de:

- I. **La contratación de créditos, empréstitos, refinanciamientos, reestructuraciones o préstamos derivados de la suscripción, emisión, canje o modificación de títulos de crédito o de cualquier otro documento pagadero a plazos, celebrados con Instituciones de Crédito, Sociedades Financieras, Organismos Gubernamentales y a través de los mercados financieros y de valores.**
- II. **Los pasivos contingentes relacionados con los actos mencionados en la fracción anterior; y**
- III. **Las garantías o mecanismos de aseguramiento o fuente de pago que se otorguen para el cumplimiento de los actos señalados en las fracciones anteriores.**

Los contratos de Asociación Público Privada y/o Proyectos de Inversión que sean celebrados por las entidades públicas señaladas en el artículo 2º de esta ley, no serán considerados como deuda pública siempre que las obligaciones a cargo de la entidad contratante queden sujetas al cumplimiento de las obligaciones del proveedor correspondiente.

Artículo 6.- No constituirán deuda pública estatal o municipal, las obligaciones directas o indirectas a corto plazo que se contraigan para solventar necesidades urgentes, producto de circunstancias extraordinarias e imprevisibles, siempre que su vencimiento y liquidación se realicen en el mismo ejercicio anual para el cual fueron contratadas, y que su monto neto no exceda del 5% de sus respectivos presupuestos de egresos, por el ejercicio fiscal correspondiente; pero quedarán sujetas a los requisitos de información y registro previstos en esta Ley.

Las obligaciones directas de corto plazo que en términos de lo establecido en el presente artículo, contraigan las entidades públicas Estatales o Municipales con instituciones financieras deberán ser liquidadas antes del término de la administración gubernamental correspondiente y no podrán contratarse nuevas obligaciones durante los últimos tres meses.

Las entidades Estatales o Municipales se deberán abstener de contratar obligaciones directas de corto plazo, si no cuentan con capacidad financiera para su pago en el periodo de la administración gubernamental correspondiente.

Artículo 9.- Para efectos administrativos, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, por lo que respecta a la administración pública centralizada y paraestatal, por conducto de la **Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas**, emitirá las reglas de operación relacionadas con la materia.

Artículo 11.- Le corresponde al Congreso del Estado:

I. Autorizar en la Ley de Ingresos y en el Presupuesto de Egresos del Estado, las bases, montos y condiciones de los empréstitos que el titular del Poder Ejecutivo del Estado proponga contratar y pagar respectivamente durante el ejercicio fiscal. Las iniciativas correspondientes, deberán contener los elementos de juicio que las sustenten, debidamente fundadas y motivadas y la mención de la partida destinada al servicio de la deuda;

II. Autorizar, previa solicitud del titular del Poder Ejecutivo del Estado debidamente justificada, los montos de endeudamiento adicionales a los señalados en la fracción anterior; cuando medien circunstancias que lo ameriten, siempre y cuando no rebase el monto establecido por el Artículo 5º de esta Ley. No se requerirá autorización cuando el Estado deba hacer frente a una urgente necesidad, pero deberá dar aviso al Congreso del Estado de la deuda contratada y quedará sujeta a las reglas de información y registro, previstas en esta Ley;

III. Autorizar las solicitudes de endeudamiento de las entidades públicas de carácter estatal o paraestatal, previstas en las fracciones III, IV y V del artículo 2º de esta Ley;

IV. Solicitar a las entidades públicas de carácter estatal, la documentación e información que se requiera para el análisis de las solicitudes de autorización de operaciones de deuda pública directa o contingente;

V. Autorizar al Ejecutivo del Estado para afectar **como fuente de pago y/o** en garantía de pago de la deuda pública, las participaciones que le correspondan, en ingresos federales y estatales.

VI. **Solicitar al Titular del Ejecutivo del Estado, a los Ayuntamientos y demás entidades públicas en su caso, un informe sobre la capacidad de endeudamiento, con relación a las participaciones federales y estatales que se afecten, con motivo de la fiscalización y revisión de sus cuentas públicas;**

VII. Autorizar al Estado a constituirse en garante de terceros, **obligado solidario, subsidiario o sustituto, cuando lo justifique el interés social;** y

VIII. Solicitar a las entidades públicas los informes necesarios para verificar que las operaciones de endeudamiento se realicen conforme a las disposiciones legales aplicables, formulando las observaciones que de ello se deriven, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar;

Las facultades a que se refieren las fracciones IV, VI y VIII de este artículo, serán ejercidas por las Comisiones de Hacienda y Presupuestos y de Inspección del Congreso, y en su caso, según corresponda, por la Auditoría Superior del Estado.

Artículo 12.- El Titular del Poder Ejecutivo del Estado tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I....

a) Solicitar al Congreso del Estado autorización para contratar empréstitos directos **adicionales** a los montos a que se refiere el inciso a) de la fracción II, de este Artículo y, en su caso, para afectar

en garantía **y/o como fuente de pago** las participaciones del Estado en impuestos federales **y/o contribuciones estatales;**

b) Celebrar los contratos, convenios y demás actos jurídicos para la obtención de empréstitos y otras operaciones financieras de Deuda Pública del Estado, **incluyendo las operaciones de reestructura y/o refinanciamiento de empréstitos**, suscribiendo los documentos y títulos de crédito requeridos para tales efectos;

c) Afectar, previa autorización del Congreso del Estado, en garantía **y/o como fuente** de pago de las obligaciones contraídas por el Estado, directamente o como avalista o deudor solidario, las participaciones federales que le correspondan, en los términos dispuestos por la Ley de Coordinación Fiscal **Federal y/o ingresos por contribuciones estatales;**

d) Autorizar la reestructura **y/o refinanciamiento de empréstitos a cargo del Estado**, así como a las entidades de la administración pública paraestatal y de los Municipios o sus entidades paramunicipales cuando se constituya como avalista o deudor solidario de éstas últimas; **el ejercicio de esta atribución deberá notificarse** al Congreso del Estado, con la justificación financiera que avale su decisión en un plazo de treinta días **posteriores a que surta efecto la operación de reestructura y/o refinanciamiento de que se trate;**

e) Suscribir los demás instrumentos de deuda, dentro de los montos, **destino y condiciones** autorizadas por el Congreso del Estado, **así como la reestructura, refinanciamiento y** conversión de los mismos, **incluyendo las adecuaciones necesarias de la estructura jurídica y/o financiera a los créditos y/o mecanismo de garantía y/o fuente de pago previamente celebrados;**

f) Constituirse en avalista o deudor solidario, **subsidiario y/o sustituto** de los Municipios y demás entidades públicas, previo dictamen financiero, **así como instrumentar, gestionar o estructurar esquemas globales de financiamiento a favor de sus municipios, incluyendo la facultad de celebrar fideicomisos de distribución, administración y fuente de pago de créditos a Municipios con afectación de ingresos por participaciones o aportaciones federales y/o estatales que les correspondan;**

El Ejecutivo del Estado, deberá solicitar autorización expresa del Congreso del Estado para constituirse en aval o deudor solidario de los Municipios **o para estructurar mecanismos y/o esquemas globales de financiamiento a favor de los Municipios, en ambos casos,** cuando el adeudo trascienda la administración estatal;

g)...;

h) Reglamentar los procedimientos de emisión, colocación, amortización y rescate de títulos de deuda pública;

i) **Autorizar la afectación y/o direccionamiento de participaciones en ingresos federales del Estado y/o ingresos por contribuciones estatales para garantizar el pago de las obligaciones directas a corto plazo que se contraigan en los términos del artículo 6° de esta Ley, sin exceder del término del ejercicio fiscal de contratación; y**

j) **Reglamentar el funcionamiento del Registro Estatal de Obligaciones Financieras del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo los principios de transparencia, responsabilidad y disciplina financiera.**

II....

a)...

b)...

1....

2....

3....

c)...

d)...

e)...

f)...

g)...

III. Las obligaciones a que se refieren los incisos c), d), y e) de la fracción II de este artículo, serán ejercidas por conducto de la **Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas**.

Artículo 13.- Los Ayuntamientos al contratar deuda directa, deberán estar a lo establecido en la presente ley, sus presupuestos de egresos y demás ordenamientos en la materia. Asimismo, al contraer deuda directa o, en su caso, al afectar las participaciones federales o estatales que les correspondan, por un término mayor al de su administración, deberá mediar autorización por las dos terceras partes de los integrantes del ayuntamiento con dictamen que así lo justifique.

Los ayuntamientos tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

I. Son facultades:

a) Autorizar con el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento, la contratación de empréstitos directos adicionales a los que se refiere el inciso a) de la fracción II de este artículo y, en su caso, afectar en garantía **y/o como fuente** de pago, las participaciones del municipio en impuestos federales y estatales, **así como contribuciones municipales**;

b) Aprobar la suscripción de actos, contratos y convenios que tengan por objeto la obtención de empréstito y demás operaciones de deuda pública. Remitiéndolos para efecto de registro, fiscalización y revisión a la Auditoría Superior, incluyendo las obligaciones derivadas de la deuda pública contingente;

c) Aprobar la reestructuración **y/o refinanciamiento** de sus empréstitos y la de sus entidades, notificando a la Auditoría Superior, con la justificación que avale la decisión, en un plazo de treinta días;

d) Aprobar la afectación de **sus participaciones en ingresos federales y/o participaciones estatales** que les correspondan, cuando sirvan de **garantía y/o fuente de pago** en las obligaciones de deuda pública;

e) Autorizar en el Presupuesto de Egresos correspondiente las partidas destinadas al pago del servicio de la deuda;

f) Autorizar con el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento las operaciones de saneamiento financiero mediante la consolidación de deuda pública, previa

verificación del origen de las obligaciones pendientes de pago generadas por administraciones municipales previas.

g) Autorizar la adhesión del Municipio a los esquemas globales de financiamiento estructurados y/o gestionados por el Gobierno del Estado, otorgando como garantía y/o fuente de pago los derechos y/o las cantidades que les correspondan de manera individual por concepto de sus participaciones en ingresos federales y/o estatales o fondos de aportaciones federales susceptibles de afectación;

h) Autorizar la afectación y/o direccionamiento de sus participaciones en ingresos federales y/o participaciones estatales para garantizar el servicio de las obligaciones directas a corto plazo que se contraigan en los términos del artículo 6° de esta Ley, sin exceder del término del ejercicio fiscal de contratación; y

i) Las demás que en materia de deuda pública le correspondan.

II. Son obligaciones:

a) Elaborar y aprobar sus programas financieros anuales dentro de sus presupuestos de egresos que incluirán todas las operaciones de la deuda pública a que se refiere esta ley, **así como la información de las operaciones financieras previstas en el artículo 6° realizadas en el ejercicio fiscal inmediato anterior**, remitiéndolos al Congreso del Estado para efectos de registro a la Auditoría Superior;

b) Informar a la Auditoría Superior del Estado, al remitir la cuenta pública correspondiente, de la situación que guarda la deuda pública municipal dichos informes se acompañará la documentación soporte y deberá contener:

1. El origen y condiciones de la operación de la deuda, tales como: los montos de financiamiento contratados, los organismos que contrataron, los plazos, las tasas de interés, los períodos de gracia y las garantías que otorgaron;

2. Los bienes u obras públicas productivas a que se destine el financiamiento; y

3. El saldo de la deuda, que comprenderá la forma y plazos del servicio de deuda.

Tratándose de aquellos casos en los que se requiera la aprobación de las dos terceras partes de los integrantes de los ayuntamientos, deberá anexarse acta de **Ayuntamiento** certificada en la que conste dicha autorización, así como el dictamen que generó el permiso en cuestión.

c) Proporcionar la información que el Congreso del Estado le requiera de acuerdo a esta Ley, en relación con las operaciones de deuda pública, así como la que le solicite el titular del Poder Ejecutivo del Estado, respecto de los empréstitos en que el Estado se hubiese constituido como su aval o deudor solidario o para efectos de registro;

d) Comunicar a la **Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas** y a la Auditoría Superior del Estado, en un plazo no mayor de diez días hábiles todos los datos relacionados con las operaciones financieras derivadas de obligaciones contingentes;

e) Integrar e inscribir el registro de deuda pública municipal, sus obligaciones crediticias **así como las modificaciones a las mismas**;

f) Inscribir los empréstitos que celebre, **de manera previa a su disposición**, en el **Registro Estatal de Obligaciones Financieras del Estado de Jalisco y sus Municipios así como las obligaciones financieras con vigencia multianual que adquiera**; y

g) Las demás que en materia de deuda pública le corresponda.

Artículo 17 bis.- Únicamente podrán ser afectadas para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento o servir como fuente de pago de dichas obligaciones las aportaciones federales derivadas de los fondos que expresamente establece la Ley de Coordinación Fiscal **Federal**, siempre y cuando los financiamientos que den origen a las obligaciones se destinen a los fines previstos en el mencionado ordenamiento.

La afectación de las aportaciones federales para el Estado o los Municipios se realizará en los términos y modalidades que señala la Ley de Coordinación Fiscal **Federal**.

No se podrán afectar en garantía **y/o como fuente de pago** más de 25% de los recursos que anualmente le correspondan al Estado o Municipio respecto de los fondos **de aportaciones federales** que establece la Ley de Coordinación Fiscal Federal.

Tratándose de obligaciones pagaderas en dos o más ejercicios fiscales, para cada año podrá destinarse al servicio de las mismas lo que resulte mayor entre aplicar el porcentaje a que se refiere el párrafo anterior a los recursos correspondientes al año de que se trate o a los recursos correspondientes al año en que las obligaciones hayan sido contratadas.

El Ejecutivo del Estado deberá someter a la autorización del Congreso del Estado, la implementación de esquemas globales de financiamiento **a Municipios** con la afectación **de participaciones en ingresos federales y/o estatales, y/o** de las aportaciones federales, en garantía **y/o** fuente de pago. Así mismo, el Ejecutivo del Estado deberá someter a la autorización del Congreso del Estado la constitución de los mecanismos para efectuar dicha afectación.

Los Municipios que así lo decidan y cumplan con los demás requisitos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal Federal **y en los lineamientos que fije la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas**, podrán adherirse a los esquemas globales antes mencionados, otorgando como garantía o fuente de pago los derechos y/o las cantidades que les correspondan de manera individual por concepto de **participaciones en ingresos federales y estatales y/o fondos de aportaciones federales susceptibles de afectación**.

Artículo 19.- Sólo por causas extraordinarias que afecten el equilibrio financiero del Municipio y con la autorización de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento, el Gobierno Municipal podrá convenir con el **Estado que éste se subroge en los derechos del acreedor, mediante el pago de la deuda municipal**.

Tratándose de esquemas globales de financiamiento a municipios, la subrogación podrá operar de pleno derecho en los casos de vencimiento anticipado o aceleración de los financiamientos, en el supuesto de que el Estado por cuenta del Municipio o en ejecución de las garantías otorgadas cubra el saldo exigible de los mismos.

Artículo 20.- En la contratación de **obligaciones financieras**, las entidades públicas deberán mantener el equilibrio financiero y disponer de capacidad presupuestal suficiente para solventar las obligaciones contratadas, sin demérito de las obligaciones económicas normales a su cargo.

El Estado y los Ayuntamientos no podrán autorizar la afectación de más del 75% (setenta y cinco por ciento) de sus derechos al cobro y/o de ingresos derivados de contribuciones, cuotas, cooperaciones, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones federales y/o estatales, o cualquier otro ingreso federales o estatal, de los que pueda disponer de conformidad con la legislación aplicable, como garantía y/o fuente de pago de operaciones financieras o de cualquier otro acto jurídico que represente una obligación indefectible de pago a su cargo.

Artículo 22.- En la contratación de **obligaciones financieras**, el Estado y los Municipios podrán afectar como garantía **y/o fuente de pago** de las obligaciones, sus participaciones en impuestos federales y estatales, en los términos de esta Ley.

La afectación de participaciones en ingresos federales y/o estatales por parte de los Municipios estará sujeta a la previa obtención del dictamen de capacidad de endeudamiento que, conforme a lineamientos generales emita la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado a efecto de mantener límites prudenciales en la contratación de deuda pública, requisito sin el cual no podrán ser objeto de inscripción en el Registro Estatal de Obligaciones Financieras del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Artículo 24.- Tratándose de las solicitudes de endeudamiento de los Municipios y de sus organismos descentralizados, fideicomisos y empresas de participación mayoritaria, el Congreso del Estado podrá autorizar al Estado a que se constituya en **avalista, deudor solidario, subsidiario o sustituto o implemente o contrate cualquier esquema o mecanismo de garantía para obtener mejores condiciones jurídicas o financieras en dichas obligaciones.**

El costo financiero para el Estado, derivado de la ejecución del aval o garantía otorgada por el Estado a operaciones de deuda pública municipal de sus organismos descentralizados, fideicomisos y empresas de participación mayoritaria se podrá compensar de las participaciones que le corresponda al Municipio correspondiente en impuestos federales y/o estatales.

Artículo 25.- Cuando alguna de las entidades públicas a que se refieren las fracciones II, III, IV y V del Artículo 2º de esta Ley, requieran que el Estado se constituya como su aval o deudor solidario, deberán formular la solicitud por escrito a través de la **Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas**, señalando que el empréstito se prevé en su programa financiero, acompañando la información que permita dictaminar su capacidad de pago y de endeudamiento, la necesidad debidamente razonada del tipo de gasto que se pretende financiar con el crédito, indicando claramente los recursos que se utilizarán para el pago de los financiamientos y las garantías correspondientes.

La Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas resolverá lo conducente **con base en lineamientos o criterios generales que previamente publique;** el plazo de resolución no excederá de treinta días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, siempre y cuando se hayan cumplido los requisitos exigidos en el párrafo anterior.

Artículo 26.- Si de la evaluación que realice la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas se desprende que la capacidad de pago o de endeudamiento de la entidad de que se trate es insuficiente, se negará la garantía del Estado o **la inscripción del empréstito correspondiente en el Registro Estatal de Obligaciones Financieras del Estado de Jalisco y sus Municipios, y a solicitud del Municipio de que se trate se remitirá al Congreso, el informe pormenorizado de la evaluación correspondiente.**

En el caso de la negativa, la entidad solicitante, podrá acudir ante el Congreso del Estado, para que éste resuelva en definitiva la autorización, o ratifique la negativa.

Artículo 27.- El Ejecutivo del Estado, a través de la **Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas**, deberá solicitar autorización al Congreso del Estado, cuando dé su aval o asuma responsabilidad solidaria de algún Ayuntamiento trascendiendo la administración estatal, deberá acompañar el acuerdo respectivo.

Artículo 29.- El Estado, por conducto de la **Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas** podrá otorgar empréstitos a las entidades a que se refieren las fracciones II, III, IV y V del artículo 2º de esta Ley, siempre y cuando se restituya su importe y el respectivo costo financiero dentro de un plazo que no exceda el período de su administración. Tratándose de Municipios, será a cuenta de sus participaciones en impuestos federales y estatales y el plazo no

podrá exceder al período constitucional del Ejecutivo del Estado, en caso de exceder, se requerirá la autorización de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento.

En el caso del otorgamiento en garantía **y/o como fuente de pago** de las participaciones del Municipio a sus entidades, éste deberá aceptar que se realicen los descuentos de las mismas para el pago de la deuda.

Artículo 31.- El Estado, por conducto de la **Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas**, llevará un **Registro Estatal de Obligaciones Financieras del Estado de Jalisco y sus Municipios** en el cual las entidades públicas deberán inscribir:

- I. Los empréstitos que celebren;**
- II. Los financiamientos adquiridos en términos del artículo 3º de esta ley,**
- III. Los proyectos o contratos de asociación público privada;**
- IV. Cualquier otro acto jurídico que represente una obligación indefectible de pago que exceda del ejercicio fiscal de contratación;**
- V. Las operaciones de financiamiento de corto plazo a que se refiere el artículo 6º de esta ley;**
- VI. La afectación o monetización de activos que realicen las entidades públicas a efecto de obtener recursos extraordinarios; y**
- VII. Las modificaciones, reestructuras o refinanciamiento de las operaciones señaladas en las fracciones anteriores.**

La solicitud de inscripción se deberá presentar dentro de los quince días siguientes a su suscripción y como requisito para la disposición de los financiamientos, salvo los casos previsto en las fracciones III y V de este artículo, acompañando la siguiente documentación:

- a) Los datos relacionados con la operación o emisión correspondiente, anexando copia del instrumento jurídico en el que se haga constar la obligación directa o contingente cuya inscripción se solicita;
- b) Aquellos donde consten las obligaciones pagaderas en el territorio y moneda nacionales y contraídas con entidades o personas de nacionalidad mexicana;
- c) El decreto mediante el cual el Congreso del Estado, hubiese autorizado la contratación del financiamiento; y, en su caso, la garantía o fuente de pago para el financiamiento; y
- d) Tratándose de operaciones municipales o de entidades distintas al Gobierno del Estado, el acta de Ayuntamiento o del órgano de gobierno que hubiera autorizado la operación.**

Artículo 31 bis.- Respecto de operaciones de financiamiento de corto plazo a que se refiere el artículo 6º de esta ley, adicionalmente, las entidades públicas deberán acompañar los siguientes **datos e informes:**

- 1.- El monto total y condiciones generales de la obligación directa de corto plazo;**
- 2.- La necesidad de liquidez, urgencia o imprevisto cuyo financiamiento sea necesario realizar, especificando el destino de dichos recursos;**

3.- El periodo o calendario previsto para la disposición de los recursos;

4.- La fecha y/o fechas dentro del ejercicio fiscal de contratación, para la amortización del adeudo contraído;

5.- El consentimiento de la entidad pública contratante, para la publicación de la información o en su caso, los fundamentos para su reserva;

6.- Acreditar que el monto a disponer no excederá del 5% del presupuesto de egresos de la entidad contratante.

7.- Acreditar la capacidad de pago de la obligación de corto plazo a ser contraída mediante la proyección de ingresos ordinarios y egresos de la entidad contratante, correspondiente al ejercicio fiscal de contratación.

8.- El mecanismo de direccionamiento de ingresos y/o de fuente de pago para evitar incumplimiento o retraso en el pago oportuno de las obligaciones adquiridas.

Artículo 32.- En el Registro Estatal de Obligaciones Financieras del Estado de Jalisco y sus Municipios se asentarán los siguientes datos:

I. El número progresivo de inscripción que corresponda y su fecha;

II. El número que le corresponda, en su caso, en el registro de obligaciones y empréstitos de entidades Federativas y Municipios, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

III. La autorización del Congreso del Estado, del Ayuntamiento o del Órgano de gobierno que deba otorgarla;

IV. **En su caso el dictamen respecto de la capacidad de endeudamiento emitido por la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas;**

V. Con quién se contrató, los montos, los plazos, las tasas de interés y garantías que se otorgaron;

VI. Destino;

VII. **Garantías otorgadas y/o ingresos afectos al servicio del crédito o como garantía de cumplimiento del contrato correspondiente;**

VII. **De ser el caso, plazo de amortización del capital e intereses pactados durante su vigencia y su empréstito;**

VIII. Las sanciones derivadas del incumplimiento de las condiciones del empréstito; y

IX. La cancelación de la inscripción y su fecha.

Los datos y documentación inscritos en el Registro Estatal de Obligaciones Financieras del Estado de Jalisco y sus Municipios serán públicos, salvo aquellos datos personales y/o cuya reserva sea legalmente exigible.

Artículo 33.- Una vez integrada la solicitud de registro, la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas resolverá dentro del término de cinco días sobre la procedencia de la

inscripción y notificará a las partes interesadas su resolución anotando en los documentos materia del registro, la constancia relativa a su inscripción.

Artículo 35.- Las operaciones de endeudamiento público autorizadas y su inscripción en el **Registro Estatal de Obligaciones Financieras del Estado de Jalisco y sus Municipios**, podrán modificarse cuando se cuente con la aceptación de las partes interesadas. Se entenderá aceptada la modificación, cuando el instrumento esté suscrito por las partes.

No obstante cuando la modificación que se pretenda inscribir tenga por efecto exceder los límites de monto, plazo o destino fijados en el decreto o acuerdo de Ayuntamiento u órgano de gobierno que autorizó la contratación original, se deberá obtener la nueva autorización correspondiente.

Artículo 37.- El Estado por conducto de la **Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas**, deberá publicar en los términos y por los medios fijados en las leyes en materia de contabilidad pública gubernamental, transparencia y, en su caso, responsabilidad hacendaria, los datos correspondientes al total de obligaciones financieras registradas por las entidades, distinguiendo las obligaciones constitutivas de deuda pública.

La publicación deberá realizarse en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", y en dos diarios de mayor circulación que se editen en la Entidad.

Artículo 38.- La **Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas**, proporcionará los informes y certificaciones procedentes a las entidades públicas y a sus acreedores, que tengan interés jurídico, respecto de las obligaciones inscritas en el **Registro Estatal de Obligaciones Financieras del Estado de Jalisco y sus Municipios**.

Artículo 39.- Las entidades públicas señaladas en esta Ley, están obligadas a:

I. Llevar sus propios registros de los empréstitos que contraten y proporcionar a la **Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas**, el monto, características y destino de sus obligaciones financieras derivadas de la contratación, para su inscripción en el **Registro Estatal de Obligaciones Financieras del Estado de Jalisco y sus Municipios**;

II. Informar anualmente a la **Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas**, el saldo de su deuda pública dentro de los primeros dos meses siguientes al ejercicio fiscal correspondientes; y

III....

T R A N S I T O R I O S:

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

SEGUNDO.- Las operaciones de crédito público y contratos de asociación público privadas a cargo del Estado, Ayuntamientos y organismos descentralizados y fideicomisos públicos, así como sus mecanismos de garantía o fuente de pago contratados con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto se registrarán respecto a los requisitos de contratación a las disposiciones en vigor a la fecha de su contratación; sin embargo, los actos posteriores de registro, reestructura, refinanciamiento y publicidad se sujetarán a las disposiciones previstas en el presente decreto.

TERCERO.- El Ejecutivo del Estado en un plazo no mayor a 120 días posteriores a la entrada en vigor del presente decreto emitirá las disposiciones reglamentarias en materia de registro de contratos de asociaciones público privadas o proyectos de inversión, para la publicidad y transparencia de los mismos.

A más tardar al 31 de diciembre de 2014, los Titulares de las entidades públicas que hubieran celebrado contratos de asociaciones público privadas, proyectos de inversión o que impliquen una afectación multianual de su respectivo presupuesto, deberán presentar dichos actos o contratos ante la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas, para su inscripción en el Registro de Operaciones Financieras del Estado de Jalisco y sus Municipios.

CUARTO.- El titular de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas dispondrá de las adecuaciones necesarias para la transformación del Registro Estatal de Deuda Pública en el Registro Estatal de Obligaciones Financieras del Estado de Jalisco y sus Municipios. La transformación del registro anterior no afectará derechos de terceros.

A T E N T A M E N T E
Guadalajara, Jalisco, a 30 de noviembre de 2013

JORGE ARISTÓTELES SANDOVAL DÍAZ
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE JALISCO

ARTURO ZAMORA JIMÉNEZ
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO